

EXPEDIENTE 2018-00040

JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO <jaimeivanceballos@gmail.com>

Vie 25/11/2022 8:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta
<jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedropabloherrera@hotmail.com
<pedropabloherrera@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

2018-00040 CONTESTACIÓN CURADURÍA (1).pdf;

Buenos días
Cordial saludo

En mi calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas demandadas en el proceso del asunto, encontrándome en la debida oportunidad procesal, procedo a enviar contestación de la demanda con copia al distinguido Dr Pedro Pablo Herrera, en aras de cumplir el traslado digital de las excepciones de mérito formuladas en contra de las pretensiones del libelo demandatorio.

Agradezco su atención

--

JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO

C.C. No 3.188.704

T.P No 227.710 C S de la J



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA

ATN: DR. CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN

Señor Juez Promiscuo Municipal

Manta Cundinamarca

E. S. D.

Referencia: Contestación proceso Saneamiento

Proceso No: 2018-00040

Demandante: María Del Carmen León Parra.

Demandados: Personas Indeterminadas.

Respetado Señor Juez:

JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número **3.188.704** expedida en el Municipio de Suesca Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No 227.710** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 6 #6-07 del Municipio de Suesca, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS**, encontrándome en la oportunidad procesal, me permito dar contestación a la demanda de Saneamiento de la Titulación, interpuesta mediante apoderado judicial, por la señora **MARIA DEL CARMEN LEÓN PARRA** en los siguientes términos:

I EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1.** Desde ya me opongo a la primera pretensión de la demanda, por tratarse el bien solicitado en saneamiento de un bien baldío; es decir, sin titulares de derecho real de dominio, el cual pertenece a la nación y el cual no puede ser adjudicado o saneado mediante proceso judicial; sino que debe ser adquirido mediante proceso administrativo adelantado ante la Agencia Nacional de Tierras, o en su defecto ante la entidad territorial correspondiente (Municipio de Manta, o Departamento de Cundinamarca).
- 2.** La pretensión segunda no es una pretensión que se deba resolver en la sentencia, sino que se trata de una petición que ya se encuentra resuelta dentro de la actuación procesal.
- 3.** Me opongo a la tercera pretensión, porque al igual que la en la pretensión número uno, no puede abrirse una matrícula inmobiliaria a un inmueble de naturaleza baldía, toda vez que los proceso en donde se encuentren predios baldíos, no son susceptibles de usucapión.
- 4.** Me opongo a la cuarta pretensión, porque el inmueble del cual se pretende segregar el lote EL CARMEN, es un baldío, lo que hace improcedente cualquier acto de dominio; además, la consecución y otorgamiento de una cédula catastral nueva, nace a la vida jurídica en el momento en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, inscriba el acto de declaración judicial de pertenencia, por lo tanto, su conformación no depende de una orden dada en la sentencia, sino de la inscripción de la misma ante lo ORIP respectiva y del otorgamiento de una matrícula inmobiliaria nueva, y es un procedimiento netamente administrativo.

SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONO 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO

ABOGADO

- 5. Me opongo a la quinta pretensión, por cuanto será la demandante quien deba pagar las costas y agencias en derecho, por intentar el saneamiento de un inmueble de naturaleza baldía*
- 6. La sexta pretensión ya está resuelta, por lo que no me puedo oponer ni allanarme.*

Para sustentar la negativa de la prosperidad de las pretensiones, invocaré como medios exceptivos los que se mencionan en el acápite IV de la presente contestación

II EN CUANTO A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.

- 1. El hecho primero es totalmente cierto, no existen titulares del derecho real de dominio, y por lo anterior, es que se torna improcedente el proceso verbal especial de que trata la ley 1561 de 2012.*
- 2. El hecho segundo es cierto, el bien inmueble EL REFUGIO, es un baldío, propiedad de la nación, y por ello no es procedente el saneamiento que solicita el apoderado de la demandante.*

2.1 Es cierto que la Agencia Nacional de Tierras no tiene competencia para adjudicar la propiedad sobre bienes baldíos que se encuentran en perímetros urbanos. Empero, pasa por alto el distinguido doctor PEDRO PABLO HERRERA, apoderado de la demandante que, ello no implica que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, tenga competencia para adjudicar el inmueble. De hecho, según el artículo 123 de la ley 388 de 1997, si el bien inmueble es urbano, la competencia para adjudicarlo es del municipio, en este caso el Municipio de Manta.

2.2 Contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante, el lote EL REFUGIO sí es un baldío urbano, así lo dicen los certificados especiales de tradición y libertad que fue aportado al plenario. Pensemos lo siguiente, ¿Hay titular del derecho real de dominio? No, entonces es un baldío. ¿El inmueble es urbano o rural? Es Urbano, entonces, al unir esas dos respuestas tenemos que el inmueble es un baldío urbano.

2.3 No está probado que se trate de un bien de propiedad privada; por el contrario, está probado que se trata de un bien baldío, y la prueba está dada por los Certificados de tradición y libertad especial expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Ahora bien, manifiesta el apoderado de la demandante que hay un error de la administración por cuanto el Registrador de Instrumentos Públicos no verificó el antecedente registral, pues esa es una discusión que tiene que surtirse ante la Oficina de Registro respectiva, no ante el Juzgado. Tal vez si se tienen en cuenta los títulos anteriores que supuestamente existen, ni siquiera hay necesidad de sanear ningún título y en caso que exista un propietario inscrito, la solución jurídica es tramitar la sucesión de quien era el legítimo propietario, por parte de la hoy compradora de

SUESCA CUNDINAMARCA

TELEFONO 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

los derechos y acciones sobre la sucesión de aquel, en calidad de cesionario de los legítimos herederos.

- 3.** *El hecho tercero es parcialmente cierto. Ciertamente es que desde la primera anotación hasta la fecha de hoy, se ha venido haciendo tradición sobre la falsa tradición del inmueble. Esto es precisamente lo que da origen a la naturaleza baldía del inmueble EL REFUGIO, porque nunca ha habido titular del derecho real de dominio. Ahora bien, no puede cumplirse requisito alguno de la ley 1561 porque dicha ley prohíbe claramente la titulación de bienes baldíos, en concordancia con la ley 1564 de 2012 y con la evolución jurisprudencial iniciada en la sentencia T-488 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.*
- 4.** *El hecho cuarto según lo visto en el encuadramiento es cierto, precisando que la posesión sobre baldíos no genera derecho a titulación, sino una mera expectativa, de conformidad con la ley 160 de 1994.*
- 5.** *El hecho quinto es cierto, reiterando que no puede haber posesión sobre bienes baldíos.*
- 6.** *El hecho sexto es parcialmente cierto. Ciertamente es que la demandante tiene su nombre inscrito en la cadena de falsas tradiciones; lo que no es cierto que ello implique que por ese solo hecho se pueda sanear el título. Si la demandante está alegando una posesión regular, debo demostrar su justo título, y la compraventa de derechos y acciones no es justo título.*
- 7.** *El hecho séptimo no es un hecho, es una tesis jurídica que deberá ser sustentada por la actora a través de su apoderado judicial.*
- 8.** *El hecho octavo no es un hecho realmente, porque no menciona condiciones de tiempo modo o lugar, además, es una tesis jurídica que deberá ser acreditada por la parte actora.*
- 9.** *El hecho noveno no es un hecho, que contenga condiciones de tiempo, modo y lugar que permitan manifestarme. Dado que ni siquiera menciona cuáles son los actos de posesión, me atengo a lo probado, aunque manifiesto desde ya que las leyes colombianas establecen que la posesión sobre baldíos no da derecho a titulación, solo genera una mera expectativa; además, no obra dentro del plenario prueba que acredite la entrega de la posesión.*
- 10.** *Aunque en el hecho décimo no me consta, reitero que sobre los bienes baldíos no existe derecho a titulación y que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, no es competente para adjudicar ningún bien baldío.*
- 11.** *Aunque en el hecho décimo primero no me consta, reitero que sobre los bienes baldíos no existe derecho a titulación y que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, no es competente para adjudicar ningún bien baldío.*
- 12.** *Aunque el hecho décimo segundo no es un hecho sino una apreciación jurídica del extremo actor, me permito manifestar que, no es procedente la titulación o saneamiento del bien inmueble EL REFUGIO, comoquiera que es un bien baldío, dado que la misma ley 1561 señala que mediante el trámite especial no se pueden adjudicar o sanear bienes baldíos.*



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

13. *El hecho décimo tercero es cierto, según los certificados de defunción y la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal aportada con la demanda; en lo que tiene que ver con el estado civil actual de la demandante, me atengo a lo que se pruebe.*
14. *El hecho décimo cuarto no es un hecho, sino una calificación jurídica, a pesar de lo anterior, no es cierto que se cumplan los requisitos de la ley 1561 de 2012, porque el artículo 6 manifiesta que no se puede acudir al trámite especial para titular o sanear bienes baldíos.*
15. *El hecho décimo quinto es cierto.*
16. *El hecho décimo sexto no es un hecho, sino una solicitud, sobre la cual a la fecha de contestación de la demanda ya se resolvió.*
17. *El hecho décimo séptimo no es un hecho, sino una solicitud.*

III EN CUANTO A LA DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.

1. *Falta a la verdad la demandante, por cuanto según lo ha dicho la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, el bien inmueble denominado EL REFUGIO, identificado con el F.M.I. 154-17374, es un bien baldío, no tiene ni ha tenido, titulares del derecho real de dominio, solamente puede ser adjudicado mediante resolución de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o adjudicación hecha por el municipio de Manta según la naturaleza Rural o Urbana del inmueble.*
2. *No me consta, pero a pesar de que sea cierto, que la demandante esté en posesión del inmueble, ello no implica la procedencia del saneamiento o la titulación.*
3. *No me consta, me atengo a lo probado.*
4. *No me consta, me atengo a lo probado.*
5. *No me consta, me atengo a lo probado.*
6. *No me consta, me atengo a lo probado.*
7. *No me consta, me atengo a lo probado.*
8. *No me consta, me atengo a lo probado.*
9. *No me consta, me atengo a lo probado.*

IV EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Inspección Judicial

SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONO 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

Se acepta esta prueba

Testimoniales

Se aceptan estas pruebas.

Documentales

Registro Civil de Nacimiento: Se acepta esta prueba.

Registro Civil de Matrimonio: Se acepta esta prueba.

Registro Civil de Defunción: Se acepta esta prueba.

Certificado de Tradición y Libertad: Se acepta esta prueba.

La Escritura Pública adjunta (...): Se acepta esta prueba.

Paz y Salvo Notarial de la Tesorería del Inmueble: Se acepta esta prueba.

El plano elaborado por Fredy Bernal Niño (...): Se acepta esta prueba.

Los demás documentos (...): Me opongo a la práctica de pruebas no aportadas con la demanda o con el traslado de las excepciones de mérito, comoquiera que se violaría el debido proceso, derecho de contradicción y de defensa de la parte que represento.

V EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de enarbolar las pretensiones de la demanda, presento como medios de defensa en favor de mis representados, las siguientes excepciones de mérito:

IMPOSIBILIDAD DE SANEAR UN BIEN INMUEBLE BALDIO POR EL TRÁMITE ESPECIAL DE LA LEY 1561 DE 2011.

Consiste la presente excepción, en que la naturaleza del bien inmueble EL REFUGIO, es de naturaleza baldía, según los Certificados 2018-8254, 2022-6911, C2022-333, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y según el oficio SNR2019EE048197 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al respecto, señala el artículo 6 de la ley 1561 de 2011 que, por el trámite verbal especial contemplado en dicha norma, no pueden titularse, adjudicarse o sanearse los bienes baldíos.

Ahora bien, hay dos cosas que manifiesta el distinguidísimo doctor Pedro Pablo Herrera a lo largo de la demanda y de sus escritos, en primer lugar que, la ANT no tiene competencia para conocer de la adjudicación o saneamiento del bien baldío por ser este de carácter urbano, y en segundo lugar que, la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá se ha equivocado al expedir los certificados,

SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONO 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

que no se han tenido en cuenta los antecedentes registrales anteriores a la escritura de 1936 y que por ello el bien es de naturaleza privada.

La primera manifestación es cierta, la Agencia Nacional de Tierras no es la autoridad competente para adjudicar un bien baldío urbano, por estar fuera de su competencia, pero sí es competente el municipio de Manta, o el Departamento de Cundinamarca, según se determine en la ley, lo cierto es que el inmueble no puede ser adjudicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta.

La segunda manifestación no es cierta, recordemos que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyos efectos persiguen, luego, si la parte representada por el doctor de doctores (con todo respeto, debido a su gran conocimiento jurídico) Pedro Pablo Herrera, pretende demostrar que el bien inmueble EL REFUGIO es de propiedad privada, pues tiene que allegar la prueba idónea para ello, esto es, el Certificado Especial de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro respectiva, y/o en su defecto, con las escrituras públicas, actos administrativos, cédulas reales, o cualquier otra prueba en la que se demuestre la titularidad ajena del Estado, sobre el predio objeto de litis. Recordemos que conforme a la ley 200 de 1936, consagraba la presunción de propiedad privado en los predios que no fueran rústicos, pero con la evolución jurisprudencial iniciada con la Sentencia T-488 de 2014, La Corte Constitucional ha dejado por sentado lo contrario; es decir, que los predios que no son de propiedad privada son del Estado, por lo tanto es obligación de la parte actora demostrar la propiedad privada del inmueble a sanear, lo cual no ha sucedido en el presente plenario.

Mientras la Oficina de Registro se mantenga en que el bien inmueble es posiblemente un baldío y sobre la no existencia de titular del derecho real de dominio inscrito, no se puede llevar a cabo la titulación o saneamiento de que trata la ley 1561 de 2012.

Ahora bien, si es verdad que la ORIP de Chocontá se está equivocando, al no tener en cuenta las supuestas cadenas de tradición anteriores a la escritura pública del año 1936 que hace parte del expediente, pues lo cierto es que es un deber de la parte demandante, presentar los recursos y acciones legales que sean pertinentes ante la dicha Oficina de Registro, para que se certifique la existencia de Titulares del Derecho Real de Dominio, toda vez que es un requisito sine qua non para iniciar procesos de pertenencia o de saneamiento.

INEXISTENCIA DE JUSTO TITULO

El justo título hace referencia al título, documento o contrato que es constitutivo o traslativo del dominio, que es requisito necesario para configurar la posesión regular.

El justo título está contenido en el artículo 765 del código civil, pero dicha norma no define el concepto, por lo que recurrimos a la definición que de él hizo la sala civil de la Cortes Suprema de Justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, en tal sentido la Corporación de cierre en la Civil, dijo:

SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONO 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO

ABOGADO

«La jurisprudencia ha entendido por justo título "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio" (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

Cuando se habla todo hecho o acto jurídico, en esencia es un contrato o negocio entre las partes que busca trasladar el dominio, o un acto judicial que lo constituye, pero que por alguna deficiencia no alcanza a transferir o constituir el dominio como debe ser y se queda en un justo título.

Las clases de justo títulos y sus tipos están señalados en el artículo 765 del código civil, que podemos resumir así:

Constitutivos de dominio.

Ocupación.

Accesión.

Prescripción.

Traslaticios de dominio.

Compraventa.

Permuta.

Donación.

La sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya referida, señala que el justo título supone la existencia de tres requisitos, y enumera algunos ejemplos:

Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente.

Naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art.753 C.C.).

Justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 C.C.

Títulos no justos.

El artículo 766 del código civil señala que los siguientes actos, contratos o negocios jurídicos se constituyen en títulos no justos.

El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

SUESCA CUNDINAMARCA

TELEFONO 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO

ABOGADO

El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.

El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

Significa que cualquiera de estos actos por definición legal nunca se puede considerar como un justo título.

En síntesis, la escritura pública en la cual la demandante adquirió unos derechos y acciones sobre el inmueble objeto de la titulación y/o saneamiento, no puede ser considerado justo título, porque nunca realizó transmisión del dominio, y en ese orden de ideas, ni proviene del titular, ni tampoco este existe, ya que el predio, no ha salido del dominio del Estado.

Por lo anterior, no se dan los presupuestos para la acción, como poseedor regular.

INEXISTENCIA DE SUMA DE POSESIONES

El artículo 778 del Código Civil permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien.

En todo caso, la corporación insistió en que esa adición no puede incluir la posesión del propietario. Justamente, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos del que sí lo es y, ante la promesa de venta, ello impone una ruptura automática del consentimiento de este negocio jurídico, lo que impide configurar la suma de posesiones, indicó.

De hecho, cuando el promitente comprador recibe el inmueble en virtud del cumplimiento adelantado de la obligación de entrega correspondiente a la compraventa, aquel es consciente de que aún no tiene el dominio, pues este es del promitente vendedor (Lea Suma de posesiones para adquirir el dominio no incluye la del propietario).

La agregación de posesiones supone armonía y consenso entre tradentes y sucesores, lo cual no ocurre si atacan al causahabiente. Por tanto, es ilógico pretender agregar la posesión del propietario demandado a la material del no propietario demandante, destacó el fallo.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa)

SUESCA CUNDINAMARCA

TELEFONO 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

En ese orden de ideas y descendiendo al caso en concreto, tenemos que la promesa de compraventa y la cadena de tradición con la cual se pretende acreditar la suma de posesiones, no es otra cosa diferente al documento con el cual, cada uno de los anteriores propietarios realizó la venta de lo que creían era suyo, entonces no existe suma de posesiones, sino compras a quienes se creían dueños, cosa esta totalmente diferente al concepto de suma de posesiones ya explicado.

FALTA DE TIEMPO PARA PRESCRIBIR

En caso que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, analice de fondo los requisitos sobre la posesión, para efectos de tomar una decisión de fondo sobre el tema debatido y dejar de lado la naturaleza de baldío del inmueble materia de saneamiento, solicito a este Despacho niegue las pretensiones de la demanda, en atención a que la demandante, al momento de radicar la demanda respectiva, no cumplía con el requisito mínimo del tiempo de posesión sobre el inmueble, el cual está establecido en el término de diez (10) años, y la demandante solo tenía tres años de posesión aproximadamente sobre el inmueble, al momento de radicar la presente demanda.

Muy respetuosamente solicito al Despacho, estudie las excepciones propuestas en el mismo orden que fueron presentadas, y en caso que alguna de ellas, prospere, como en derecho corresponde, se releve del estudio de las subsiguiente.

VI PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan como pruebas, la totalidad de lo actuado en el presente proceso, especialmente, los certificados especiales de tradición y libertad expedidos por al ORIP de Chocontá, así como el concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, que dan cuenta de la Naturaleza Baldía del bien inmueble EL REFUGIO.

Interrogatorio de parte

Solicito fijar fecha y hora para adelantar el interrogatorio de parte a la demandante, sobre los hechos que son materia del presente litigio

VII NOTIFICACIONES

En mi calidad de curador ad litem, recibiré notificaciones en la Carrera 6 #6-07 de Suesca Cundinamarca, en el teléfono celular 3134562145 y en el correo electrónico jaimeivanceballos@gmail.com

Del Señor Juez,

SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONO 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

Cordialmente,

JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO
C. C. No 3.188.704 de Suesca.
T.P. No. 227.710 del C. S. de la J.